



Veintinueve de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1600

RADICADO N° 05360 31 03 001 2015 00836 00

ANTECEDENTES

1) Mediante providencia del día quince (15) de junio del año en curso, este despacho concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del ciudadano Jaime Alberto Giraldo Vásquez frente al Auto Interlocutorio del 24 de mayo del año en curso, a través del cual se rechazó la demanda de intervención excluyente del antes mencionado, auto notificado por estado del 21 de junio del año en curso (Anexo 0034).

2) Estando dentro del término de ejecutoría el pasado 22 de junio del presente año se presentó memorial por el Abogado del interviniente antes mencionado visible en el anexo (0034), mediante el cual solicita aclaración del auto antes señalado, al considerar que el efecto correcto en que se debió conceder el recurso de apelación debió ser el suspensivo y no el devolutivo, conforme lo regula el Artículo 90 del CGP.

3) De otro lado, el apoderado de la interviniente excluyente Sandra Mosquera Palacio, mediante memorial visible en el anexo 0035, indica que cumplió con el requerimiento realizado por el despacho referente a la notificación al curador ad litem designado al interior del proceso, aporta pantallazo de haber enviado la citación por correo electrónico; el cual será incorporado al expediente sin necesidad de pronunciamiento al respecto, ya que el curador se encuentra actuando como se verifica en las piezas procesales visibles en los anexos 0021 0023 y 0025 del expediente digital.

Frente a la solicitud de aclaración pasa a resolverse previo las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso regula la procedencia de la solicitud de aclaración de providencias, prevé el artículo 285 del C.G.P, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** (...).”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En relación al efecto en que se debe conceder el recurso frente al auto que rechaza la demanda, la normativa procesal contempla:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

....

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

CASO CONCRETO:

Revisado nuevamente la actuación objeto de aclaración por la parte interviniente, auto del día quince (15) de junio del año en curso, mediante el cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del ciudadano Jaime Alberto Giraldo Vásquez frente al Auto Interlocutorio del 24 de mayo del año en curso, a través del cual se rechazó la demanda de intervención excluyente del antes señalado (Anexo 0034).

Se observa por el despacho sin tener que hacer mayores motivaciones al respecto, considera que le asiste la razón al solicitante, en relación a que el efecto correcto en que se debió conceder el recurso de apelación, debió ser en el efecto suspensivo y no en el devolutivo como allí se estableció, en vista, de que el rechazo de la demanda de un interviniente excluyente, a pesar de que la normativa procesal vigente no tiene contemplado de forma específica que se deba conceder en el efecto suspensivo, circunstancia que inicialmente lo encuadraría en la regla general en que se conceden los efectos de los recursos de apelación contra autos contemplada en el Art. 323 del CGP, que es el devolutivo tal como se había ordenado.

Al comportarse esta como una acción enteramente distinta e independiente de la demanda principal, sin embargo, si se analiza su estructura normativa contenida en el Artículo 63 del CGP, vemos que la misma exige que la petición reúna los mismos requisitos formales de toda demanda, razón por la cual, tal exigencia la equipara a la demanda principal, por ende, se circunscribe bajo los efectos del Artículo 90 del CGP, en ese sentido, ha de imprimirse las prerrogativas procesales allí establecidas, entre estas, de forma expresa contempla que el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

De tal forma, se realizará la aclaración del auto en cuestión, disponiendo que el efecto de la alzada **será en el suspensivo**, en lo demás de la providencia quedará incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Se corrige el auto interlocutorio del quince (15) de junio del 2023 notificado por estado del 21 de junio del año en curso, en el sentido de indicar que el efecto en que se concede el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del ciudadano Jaime Alberto Giraldo Vásquez, contra el Auto Interlocutorio del 24 de mayo del año en curso, a través del cual se rechazó la demanda de intervención excluyente del antes mencionado, es el SUSPENSIVO y no el devolutivo como se había contemplado, de acuerdo a lo antes motivado.

SEGUNDO: Se incorpora al expediente el anexo visible 0035 aportado por el apoderado de la interviniente excluyente Sandra Mosquera Palacio, referente a la notificación al curador, sin necesidad de pronunciamiento, de acuerdo a lo antes expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, ENVÍESE el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 24 fijado en la página web de la Rama Judicial el 05 DE JULIO DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06ab2801f5e13616b99379f529105bbdba46252c9e42e96a1abc58ce579e8dad

Documento generado en 04/07/2023 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>